I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de febrero de 1967 por la que se regula la provisión de determinados puestos por funcionarios del Cuerpo Especial Administrativo de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de regular la provisión de puestos de trabajo que han de ser desempeñados por funcionarios del Cuerpo Especial Administrativo de Aduanas, a tenor de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de fecha 24 de julio de 1964, y de armonizar la aplicación de esta disposición con lo que se establece en el Reglamento orgánico de los Cuerpos de Aduanas y en la Orden ministerial de 17 de junio de 1958, dictada para su aplicación, este Ministerio, en uso de las facultades que le concede el artículo séptimo del Decreto 154/1964, de 23 de enero, y a propuesta de la Dirección General de Aduanas, dispone:

Primero. 1.1. Los funcionarios del Cuerpo Especial Administivo de Aduanas podrán ejercer funciones en Aduanas subalternas, en Delegaciones de Aduanas o en Servicios de Viajeros, que señale el Centro Directivo, con el carácter de Delegados de la respectiva Administración principal y con las facultades que señala el apartado primero de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, cuando cumplan las siguientes condiciones:

1.2. Haber cursado estudios en la Escuela de Estudios Aduaneros, o haber realizado Cursos de Perfeccionamiento en la misma o, en su defecto, haber desempeñado dichas funciones en Servicio de Viajeros a plena satisfacción, en virtud de lo dispuesto en el citado apartado primero de la Orden ministerial

de 28 de julio de 1964.

1.3. No poseer nota desfavorable en el expediente personal. Segundo. 2.1 Los puestos de trabajo en Oficinas donde no existan Administrador u otro Jefe inmediato se considerarán como Delegación de la Aduana Principal en la localidad, y el funcionario que lo desempeñe se denominará «Delegado del Administrador princial de Aduanas en...».

2.2. Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en Servicios de Viajeros actuarán a las órdenes de los Jefes de la Aduana de que se trate, y a todos los efectos del servicio se

denominarán «Oficiales del Servicio de Viajeros».

Tercero 3.1. La Dirección General de Aduanas convocara cursillos de perfeccionamiento a realizar en la Escuela de Estudios Aduaneros con los fines indicados, debiendo señalar en la convocatoria los puestos de trabajo que hayan de ser cubiertos.

3.2. Los aspirantes a dichos cursillos de perfeccionamiento serán seleccionados por concurso de méritos que se resolverán conforme al artículo 59 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, a cuyo efecto se acompañarán a las solicitudes los justificantes de las circunstancias alegadas.

Cuarto. La Dirección General de Aduanas dictará las normas que regirán la realización de los cursillos en la citada Escuela, tanto en materia de estudios como de régimen interior

y pruebas a superar por los funcionarios.

Quinto. Una vez finalizados los cursillos de perfeccionamiento se convocará el concurso para provisión de los puestos de trabajo y vacantes entre todos los funcionarios que reúnan las condiciones señaladas en el apartado primero precedente, resolviéndose ta: concurso según el expresado artículo 59 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Sexto. Las plazas anunciadas que resulten desiertas serán provistas con carácter forzoso por el funcionario que, reuniendo las condiciones necesarias para ocuparla, tenga menor antigüedad en el servicio, o menores cargas familiares, cuando dicha

provisión sea de carácter urgente para el servicio.

Séptimo. 7.1. El artículo 15 del Reglamento orgánico de los Cuerpos de Aduanas, aprobado por Decreto de 7 de septiembre de 1954 se considerará modificado en el sentido expuesto en los apartados precedentes, por virtud de la autorización

concedida a este Ministerio en el Decreto 154/1964, de 23 de enero, artículo octavo.

7.2. Queda autorizada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas complementarias que regirán la ejecución de esta Orden y para determinar los funcionarios que, por haber realizado cursillos de perfeccionamiento u otros estudios en el citado Centro, o bien por haber desempeñado Servicios de Viajeros, deban de considerarse legitimados para las funciones anteriormente expresadas.

7.3. Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 28 de febrero de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 3 de abril de 1967 por la que se regula la apertura y movimiento de cuentas corrientes de las Administraciones de Loterias.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2499/1966, de 13 de agosto, dió una nueva redacción a varios artículos de la Instrucción de Loterías, entre ellos al 104, que regula el modo de justificar las existencias de metálico en poder de las Administraciones de Loterías.

La reforma consistió en dar mayor amplitud a la facultad de apertura de cuentas por las Administraciones de Loterías en la Banca privada y Cajas de Ahorro, mediante autorizaciones expresas concedidas por el Servicio Nacional de Loterías, a petición de los respectivos Administradores. A fin de que en la apertura y movimiento de dichas cuentas se obtenga la máxima seguridad en el manejo de los caudales con toda la fluidez posible, sin merma de las garantias para las Administraciones y para el Tesoro, es preciso dictar las normas adecuadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

- 1.º Peticiones de los Administradores.—Los Administradores de Loterías que, acogiéndose a la facultad otorgada en el artículo 104, reformado, de la Instrucción de Loterías, deseen llevar la cuenta de su Administración en Entidad distinta del Banco de España, presentarán sus peticiones en el Servicio Nacional de Loterías (Sección Provincial) los de Madrid y su provincia, y los de las demás localidades en las respectivas Delegaciones de Hacienda (Secciones del Patrimonio del Estado). En su solicitud expondrán los motivos que invoquen para la apertura de la cuenta, Banco o Caja de Ahorros donde se pretenda abrir, con expresión de la sucursal, agencia u oficina de que se trate y local en que esté instalada. La petición habrá de referirse a Entidades bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros o a Cajas de Ahorro encuadradas en el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.
- 2.º Trámite y concesión.—Recibidas las peticiones, se examinarán las razones expuestas y se emitirá informe en el que se razonarán los motivos que aconsejen la concesión o denegación de lo solicitado. Las instancias e informes se remitirán al Servicio Nacional para la resolución que proceda.
- 3.º Apertura de las cuentas.—El acuerdo del Servicio Nacional será comunicado a la Sección Provincial en Madrid y a las Delegaciones Territoriales de Hacienda en provincias, para conocimiento y traslado a los Administradores respectivos.

Las cuentas de las Administraciones, tanto las que se autoricen en la Banca privada o en Cajas de Ahorro como las que se lleven en el Banco de España, se abrirán bajo la rúbrica:

| «Adminis | | de | Lo | ter | ias | n | úm€ | ro | . d | е | • • • • • | •••• | •••• | •••• |
|----------|-----|----|----|-----|-----|---|-----|----|---------|---------|-----------|----------|------|----------|
| Titular: | Don | | | | | | | | | • • • • | | | | |

Al establecimiento interesado se le comunicará la autorización concedida y el título de la cuenta.

En los casos de ausencia autorizada en los términos previstos en el artículo 259 de la Instrucción, la persona que, bajo la responsabilidad y fianza del Administrador, le sustituya autorizará con su firma los ingresos y extracciones de la respectiva cuenta corriente. Al establecimiento interesado se le comunicará la concesión del permiso o licencia y días que comprende, consignándose en la comunicación nombre, apellidos y firma del sustituto.

Tanto el Servicio Nacional de Loterías como las Delegaciones de Hacienda podrán, en cualquier momento, pedir directamente a los establecimientos detalle del movimiento de las cuentas.

4.º Movimiento de las cuentas.—Los ingresos y extracciones serán motivados, exclusivamente, por las necesidades de la respectiva Administración en el manejo de los fondos del Tesoro que le estén encomendados.

Se autoriza al Servicio Nacional de Loterias y a las Delegaciones de Hacienda para fijar las cantidades máximas en efectivo que habitualmente deben obrar en la caja de las Administraciones. Estas cantidades serán determinadas teniendo en cuenta el importe de las ventas de billetes y el metálico necesario para atender al pago de las ganancias menores a su presentación por los agraciados.

5.º Intereses de las cuentas.—Los intereses semestrales que se devenguen figurarán como partida de cargo en las cuentas de los Administradores correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año. A estos efectos se acompañará a dichas cuentas un estado del movimiento de la cuenta corriente

durante el período respectivo.

6.º Justificación de los saldos.—Los saldos en poder de las Administraciones de Loterías se justificarán con el importe del metálico que exista en la caja de la respectiva Administración y con resguardo de la cantidad que, como saldo, figure en el establecimiento en que esté abierta la cuenta corriente. La suma de ambas integrará la cantidad que como «metálico» figura en las cuentas y en las actas de visita de las Administraciones. El resguardo del establecimiento, justificativo del saldo, quedará unido a las actas de visita.

7.º Ingresos de saldos a favor del Tesoro.-En las poblaciones donde exista Delegación de Hacienda las Administraciones efectuarán sus ingresos mediante talón a favor del Tesoro Público, expedido contra la cuenta que tengan autorizada.

Cuando por el Servicio Nacional o por las Delegaciones de Hacienda se estime conveniente, estos talones deberán presentarse certificados por el respectivo establecimiento.

En las demás poblaciones, las Administraciones efectuarán sus ingresos por giro postal o mediante cheque expedido por la Entidad en que tengan su cuenta corriente, contra la cuenta de otro establecimiento de los mencionados en el número 1.º de esta Orden y que esté situado en la plaza de la Delegación de Hacienda correspondiente.

Estos cheques se remitirán al Jefe de la Sección Provincial en Madrid, y a los Jefes de las Secciones de Caja en las Delegaciones de Hacienda, acompañados de comunicación en la que conste la aplicación de su importe.

Los gastos de estas operaciones tendrán igual consideración que los producidos en las remesas por giro postal y deberán justificarse con las notas de cargo correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 3 de abril de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmos. Sres. Jefe del Servicio Nacional de Loterías e Interventor general de la Admnistración del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 20 de marzo de 1967 por la que se modifica la de 24 de febrero de 1967, que establece la Comisión encargada de elaborar el nuevo Plan de estudios de Bachillerato.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 24 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) se constituye una Comisión encargada de elaborar las bases para la redacción del Plan de estudios de Enseñanza Media. Con el número 20 figura un Vocal representante de la Asociación Nacional de Profesores de Dibujo como miembro integrante de la referida Comisión. Extinguida esta Asociación y reemplazada por la Junta Central de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo procede la rectificación correspondiente. En su consecuencia,

Este Ministerio na dispuesto que se integre como Vocal en expresada Comisión un representante de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo.

Lo digo a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 29 de marzo de 1967 por la que se constituye una Comisión encargada de elaborar un anteproyecto de Reglamento de régimen interior de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

La nueva Reglamentación de los estudios de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, establecida por el Decreto de 24 de julio de 1963 y disposiciones complementarias. hace aconsejable proceder a la promulgación de un Reglamento de régimen interior de estos Centros, en el que se recojan las normas del Real Decreto de 16 de diciembre de 1910 que se estime deben mantenerse, a la vez que los principios que informan la actual normativa en otros grados de la enseñanza y los que se consideren peculiares para la buena marcha de estas Escuelas. Con tal finalidad parece conveniente nombrar una Comisión que elabore una propuesta que pueda servir de base para tal reglamentación y en cuya composición figuren Profesores de estos Centros de especial competencia y experiencia sobre el régimen, funcionamiento y problemas propios de los mismos. En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se constituye una Comisión encargada de elaborar un anteproyecto de Reglamento de régimen interior de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, integrada de la siguiente forma:

Presidente: El Inspector general de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Vocales: Dos Profesores de término, dos Profesores de entrada, un Maestro y un Ayudante de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, designados por la Dirección General de Bellas Artes.

Secretario: Un funcionario de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado con destino en la Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de Madrid, designado igualmente por V. I.

2.º La Comisión podrá funcionar en pleno o en ponencias

designadas por su Presidente.
3.º Por V. I. se adoptarán las medidas necesarias para la mayor eficacia de los trabajos de esta Comisión.

Lo digo a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de marzo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de febrero de 1967 por la que se aprueban las normas sobre sistemas de pago, cuantía de las retribuciones y demás emolumentos del personal médico al servicio de la Seguridad Social.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 53, de fecha 3 de marzo de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Norma 2.ª, punto 21, Dice: «tistocias». Debe decir: «distocias». Norma 2.ª, punto 22. Dice: «Médicos Ayudantes en Tocología». Debe decir: «Médicos Ayudantes de Tocología».

Norma 3.a, punto 15. Dice: «Pediatria, Puericultura». Debe decir: «Pediatría-Puericultura».